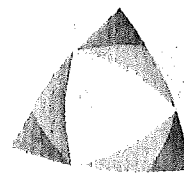
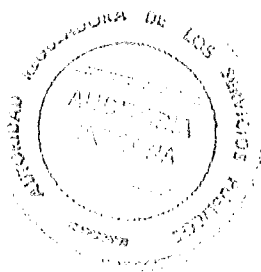


Nº

222



sutel

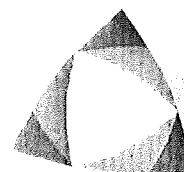
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

A LAS ONCE HORAS DEL 15 DE ABRIL DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO QUINCE

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las once horas del quince de abril dos mil nueve, preside el señor George Miley Rojas, asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Marylena Méndez Jiménez como miembros propietarios.

También asisten los señores Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente de dicho Consejo, el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director Jurídico de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la señora Xinia Herrera Durán, Secretaria a. i. de la Junta Directiva, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 1
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA**

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 014-2009, celebrada el primero abril de 2009.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 014-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 001-015-2009

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 014-2009 celebrada el primero de abril de 2009.

Se retira del Salón de Sesiones el señor George Miley Rojas y asume la presidencia la señora Maryleana Méndez Jiménez, y también asume el miembro suplente, señor Walther Herrera Cantillo.

**ARTÍCULO 2
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RCS-010-2009 PRESENTADO POR EL ICE**

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta al Consejo de la SUTEL la propuesta de resolución para resolver el recurso de reposición contra la RCS-010-2009, presentado por el ICE. Indica que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 240-DAJ-2009, de 2 de abril de 2009, emite el criterio jurídico sobre este recurso, oficio que considera debe ser acogido y dictarse la correspondiente resolución.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-015-2009

1. Rechazar por el fondo el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-010-2009 de 4 de marzo de 2009 dictada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

2. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

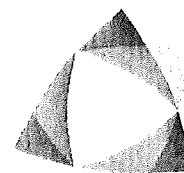
- I. Que el 19 de diciembre del 2008 a las 16:00 horas, (último día laboral de ese año en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) el señor Erick Jiménez González, Director Jurídico a.i. del Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 256.276.2008, remite para efectos informativos, los nuevos precios de los servicios finales al público definidos por su Consejo Directivo.
- II. Que mediante resolución RSC-001-2009, de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió aclarar que las tarifas, condiciones de prestación del servicio e indicadores de calidad vigentes y aplicables a los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios de Acelera Hogar y PYMES, Acelera Empresarial y Corporativo, Redes Privadas Virtuales (VPN) y el servicios VSAT-ICE, que ofrece el ICE al público, son los establecidos con anterioridad por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), lo anterior con fundamento en lo establecido en el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones; que deberá el ICE prestar sus servicios y cobrar las respectivas tarifas de conformidad con lo señalado en esas resoluciones de la ARESEP y abstenerse de cobrar tarifa alguna por nuevos servicios que ofrezca y que no tengan fijados previamente una tarifa por parte de esta Superintendencia de Telecomunicaciones; todo lo anterior hasta tanto ese Consejo no disponga de los elementos necesarios para fijar las tarifas de esos servicios de telecomunicaciones a la luz de lo establecido en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y disponga cosa en contrario. (folios 145 a 151)
- III. Que el 30 de enero de 2009, fue notificada dicha resolución al ICE. (folio 151)
- IV. Que el 30 de enero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, solicita adición y aclaración a la resolución RCS-001-2009, del 28 de enero de 2009. (folios 170 a 172)
- V. Que el 3 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, interpone recurso de reposición contra la resolución RCS-001-2009 vía fax (folio 173 a 183), presentando el original el 4 de febrero de 2009 (folios 184 a 194).
- VI. Que el 3 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, reitera la solicitud de adición y aclaración presentada el 30 de enero de 2009. (folio 195)
- VII. Que el 5 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, solicita al Consejo de la SUTEL dictar la resolución correspondiente y resolver la solicitud de adición y aclaración presentada el 30 de enero de 2009 y reiterada el 3 de febrero de 2009. (folio 196)
- VIII. Que mediante oficio 001-SCS-2009, del 5 de febrero de 2009, el Presidente Ad-Hoc del Consejo de la SUTEL, le comunica al Regulador General el acuerdo 001-002-2009 de la sesión de dicho Consejo 002-2009, en el que solicita al Regulador General la cooperación para que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, analice los recursos de adición y



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

- aclaración y reposición interpuestos por el ICE, ambos contra la resolución RCS-001-2009 de 28 de enero de 2009.
- IX. Que mediante oficio 045-GG-2009, del 5 de febrero de 2009, el Gerente General remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, el oficio indicado en el punto anterior para su atención.
 - X. Que mediante oficio 107-DAJ-2009, del 9 de febrero de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, solicita a la SUTEL criterio técnico para resolver el recurso de reposición planteado por el ICE.
 - XI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 116-DAJ-2009, del 12 de febrero de 2009, remite al Gerente General el criterio solicitado sobre la gestión de aclaración y adición.
 - XII. Que mediante oficio 58-GG-2009, del 12 de febrero de 2009, el Gerente General remite al Consejo de la SUTEL el criterio jurídico 116-DAJ-2009.
 - XIII. Que el 16 de febrero del 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, presenta solicitud de pronta respuesta a las actuaciones que ha realizado el ICE motivadas por resolución RCS-001-2009.
 - XIV. Que mediante resolución RCS-03-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, el Consejo Directivo de la SUTEL, resolvió rechazar la solicitud de adición y/o aclaración planteada por el ICE, respecto de la resolución RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, e informar al ICE que el Consejo, de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, iniciará el proceso de fijación de tarifas para los nuevos servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE que no tienen tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como las tarifas para los servicios que brindan los operadores y proveedores de telecomunicaciones distintos al ICE.
 - XV. Que dicha resolución RCS-03-2009 fue notificada al ICE por fax el 19 de febrero de 2009. (folios 205 al 215)
 - XVI. Que el 23 de febrero de 2009, en el Periódico La Nación, se publicó entrevista realizada al señor George Miley Rojas, respecto a las funciones de la SUTEL y el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones. (folio 228)
 - XVII. Que el 25 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, amplía los alegatos expuestos dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución RCS-001-2009 del 28 de enero del 2009. (folios 217 a 221)
 - XVIII. Que el 25 de febrero vía fax y el 26 de febrero de 2009 en original, el ICE presenta gestión de recusación contra el señor George Miley Rojas, presidente del Consejo de la SUTEL, por haber expresado su opinión dirigiendo supuesta censura hacia el ICE respecto de los asuntos a los que está llamado a conocer y resolver, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, con relación a las gestiones administrativas que el ICE tramita ante la SUTEL bajo el expediente SUTEL-01-2009. (folios 222 a 223 y 229 a 230)



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

- XIX. Que el 26 de febrero de 2009, mediante oficio 31-SUTEL-2009, el señor George Miley Rojas presenta a los miembros del Consejo de la SUTEL el respectivo informe sobre la gestión de recusación planteada por el ICE en su contra y considera que por ser totalmente infundada, la misma debe ser rechazada a la luz de lo establecido en el inciso 3) del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública. (folios 224 a 228)
- XX. Que mediante memorando de 26 de febrero de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica solicita ampliación al criterio técnico sobre el recurso de reposición planteado por el ICE el 25 de febrero de 2009. (folios 231 a 240)
- XXI. Que mediante oficio 172-DAJ-2009, de 2 de marzo de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico sobre la recusación planteada por el ICE. (folios 231 a 240)
- XXII. Que mediante oficio 22-SUTEL-2009, recibido el 3 de marzo de 2009, la SUTEL remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio técnico solicitado a través del oficio 107-DAJ-2009, del 9 de febrero de 2009, sobre el recurso de reposición planteado por el ICE contra la resolución RCS-01-2009. (folios 241 a 243)
- XXIII. Que mediante resolución 10-RCS-2009, de fecha 4 de marzo de 2009, el Consejo de la SUTEL resolvió rechazar la gestión de recusación planteada por el ICE contra el señor George Miley Rojas, presidente del Consejo. (folios 246 a 251)
- XXIV. Que dicha resolución fue notificada al ICE el día 6 de marzo del 2009.
- XXV. Que mediante oficio 46-SUTEL-2009, del 5 de marzo de 2009, la SUTEL remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio técnico sobre la ampliación al recurso de reposición planteado por el ICE contra la resolución RCS-01-2009. (folios 244 a 245)
- XXVI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 217-DAJ-2009, de 23 de marzo de 2009, emite el criterio jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE.
- XXVII. Que mediante resolución RCS-0025-2009, de las 13 horas del 25 de marzo de 2009, el Consejo de la SUTEL, conformado por Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez, resuelve rechazar por el fondo el recurso de reposición y el incidente de nulidad interpuesto por el ICE contra la RCS-001-2009. (folios 297 a 313)
- XXVIII. Que mediante oficio 256.071.2009, de 26 de marzo de 2009, el ICE presenta nuevamente gestión de recusación en contra del señor George Miley Rojas, por haber expresado su opinión dirigiendo supuesta censura hacia el ICE respecto de los asuntos a los que está llamado a conocer y resolver, con relación a las gestiones administrativas que se tramitan en el expediente SUTEL-01-2009, y haber manifestado en el oficio 53-SCS-2009, de 16 de marzo de 2009 dirigido al Ing. Mayid Halabi Fauaz, admite expresamente que fue un error haberse manifestado en la forma en que lo hizo, con respecto al ICE, durante la entrevista que sostuvo con el periódico La Nación y que fue publicada el 23 de febrero de 2009.
- XXIX. Que mediante oficio 116-SUTEL-2009, de 27 de marzo de 2009, el señor George Miley Rojas, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, rechazó la recusación planteada por el ICE en su contra. (folios 224 314 a 316)



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

- XXX. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 240-DAJ-2009, de 2 de abril de 2009, emite el criterio jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-010-2009 del 4 de marzo de 2009.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 240-DAJ-2009 que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

Oficio 240-DAJ-2009

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado y su ampliación es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se aplican los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acto recurrido fue notificado a la recurrente el 6 de marzo de 2009 (folio 250) y la impugnación fue planteada el 12 de marzo de 2009 vía fax y presentado en original el 13 de marzo de 2009 (folios 252 a 262).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal, pues éste vencía el 12 de marzo de 2009.

C) LEGITIMACIÓN

El ICE, se encuentra legitimado para plantear la gestión que nos ocupa, al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

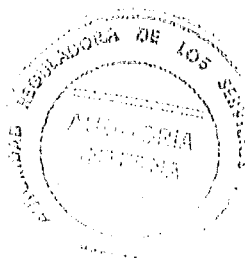
D) REPRESENTACIÓN

A folio 172 del expediente administrativo, consta que el señor Erick Jiménez González, es el representante del ICE.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se resumen de seguido, los argumentos del recurrente:

- (1) *El rechazo de la gestión de recusación por parte de dos de los miembros del Consejo de la SUTEL, se fundamenta en que los hechos ventilados en el expediente SUTEL-01-2009 no guardan relación con el objeto de la entrevista publicada en el periódico La Nación del 23 de febrero de 2009 y según indican "son afirmaciones generales que en nada inciden en la resolución del recurso de reposición que presentó el ICE contra la resolución RCS-001-2009, que es la única gestión pendiente de resolver en el expediente SUTEL-01-2009", justificante*



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

que se aparta por completo del análisis razonado de la prueba aportada que debe hacer un órgano antes de emitir sus resoluciones, mismo que está contenido en el principio de la sana crítica racional, y no de un simple convencimiento personal, como parece haber sido valorada la gestión de recusación planteada por mi representado.

(2) Es materialmente imposible que la SUTEL pretenda ignorar que dentro de las "afirmaciones generales" hechas por el señor Miley Rojas se encuentran involucradas obviamente TODAS las gestiones hechas por el ICE y que le corresponde resolver al Consejo, del cual es parte el señor Miley Rojas. Las manifestaciones sobre los temas pendientes de resolver por parte de un órgano colegiado al que pertenece el señor Miley, constituyen una flagrante violación al principio de imparcialidad en la función pública.

(3) El rechazar la recusación planteada por el ICE devendría en una violación al derecho que asiste al ICE de que se le aplique una justicia administrativa imparcial y objetiva a la hora de resolver los asuntos que le competen a los miembros del Consejo de la SUTEL como funcionarios públicos, además de constituir una violación a los principios de transparencia, igualdad y trato no discriminatorio, al que se encuentran sujetas las actuaciones del Consejo de la SUTEL.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto al argumento (1) del recurrente, en el que alega una falta de análisis razonado de la prueba aportada que ocasiona un quebranto al principio de la sana crítica racional.

Al respecto, debemos indicarle al recurrente que en su solicitud de recusación visible a folios 222 a 223 del expediente no se observa que haya aportado prueba alguna. Solamente hace referencia a extractos de las declaraciones rendidas por el señor Miley Rojas al Periódico La Nación del 23 de febrero. Mismas que fueron sacadas de contexto en algunas ocasiones, por lo que extraña este argumento.

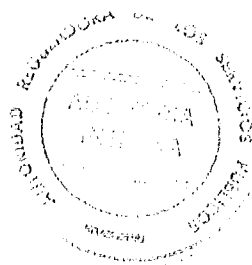
Es el señor Miley Rojas cuando rinde el informe al Consejo de la SUTEL, que aporta el reportaje del periódico La Nación, visible a folio 228 del expediente.

No lleva razón el recurrente cuando afirma que en la resolución RCS-10-2008 no analizó razonadamente la prueba lo que ocasiona un quebranto del principio de la sana crítica racional.

Sobre el principio de la sana crítica racional, como garantía del debido proceso, la Sala Constitucional ha dimensionado sus alcances, tal y como se desprende del voto 03374-99:

"(...) En primer término alega el gestionante violación a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba. Con relación a la sana crítica racional, debe decirse que el juzgador no puede valorar la prueba conforme a su subjetividad y conciencia sino que se encuentra obligado a sujetarse a las reglas de la lógica, el razonamiento, la experiencia común y la psicología, esto es, a las reglas de la sana crítica. El hecho de que no se encuentre sometido a reglas que prefijen el valor de los diferentes elementos probatorios no significa en modo alguno que pueda tomar decisiones arbitrarias y carentes de razonabilidad. Constituye ello una garantía tanto para las partes del proceso como para la colectividad en general y legitima la labor de los jueces en un sistema político democrático.(...)"

De la lectura de dicha resolución, se desprende que la misma está debidamente motivada y su fundamento lo constituye el criterio jurídico vertido en oficio 172-DAJ-2009, donde se analizó el



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

caso a la luz de la normativa vigente de forma razonada y apegado a las reglas de la sana crítica racional.

Sobre el argumento (2), referido a que las manifestaciones sobre los temas pendientes de resolver por parte de un órgano colegiado al que pertenece el señor Miley, dentro del expediente SUTEL-01-2009, constituyen una flagrante violación al principio de imparcialidad en la función pública.

En primera instancia, debemos aclarar que el único trámite que se encontraba pendiente de resolver al momento de brindar la entrevista al periódico La Nación, era el recurso de reposición y gestión de nulidad contra la resolución RCS-001-2009, mismo que ya fue resuelto mediante resolución RCS-025-2009, de 25 de marzo de 2009, suscrita por los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez. (folios 297 a 313 del expediente)

Nuevamente, debemos indicar que las declaraciones del señor Miley Rojas externadas al periódico La Nación no constituyen una violación al principio de imparcialidad, porque las mismas no guardan relación con los hechos ventilados en el expediente SUTEL-01-2009.

Sobre el principio de imparcialidad en la función pública, conviene extraer del dictamen C-067-2004, emitido por la Procuraduría General de la República, lo siguiente:

"(...) De lo anterior se concluye que la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves. Asimismo, estima esta Sala que es contrario al debido proceso el juzgamiento de una persona por parte de un tribunal incompetente para ello, por ser éste uno de los alcances del llamado principio de "juez natural", "juez regular" o "juez ordinario", cuyo fundamento se encuentra en el artículo 35 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución." (Entre otras ver las sentencias número 1739-92 y la 5965-93.) Resolución No. 2002-01223 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del seis de febrero del dos mil dos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Ergo, las causales de impedimento, excusa o recusación, tienen el común denominador de ser situaciones o circunstancias que comprometen la imparcialidad de la persona encargada. El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho.

Por consiguiente, tenemos dos puntos fundamentales a considerar, la importancia de la imparcialidad del juzgador y la excepcionalidad en la aplicación de las figuras que separan al juzgador del puesto asignado por orden natural, aplicando ambos supuestos, en sede administrativa a los órganos directores y decisores." (Dictamen C-377-2003 del 1 de diciembre del 2003)(...)"

De conformidad con lo anterior, no se observa que el señor Miley Rojas haya violentado el principio de imparcialidad al haber realizado las declaraciones en el periódico La Nación. Más aún, tal y como lo indica la Procuraduría en el dictamen transcrito, la recusación es una figura de aplicación excepcional, por lo que no se observan razones para declarar con lugar la solicitud del ICE.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

Finalmente, el argumento (3) referido a que el rechazo de la recusación planteada por el ICE devendría en una violación al derecho que el ICE de que se le aplique una justicia administrativa imparcial y objetiva a la hora de resolver los asuntos que le competen a los miembros del Consejo de la SUTEL como funcionarios públicos, además de constituir una violación a los principios de transparencia, igualdad y trato no discriminatorio, al que se encuentran sujetas las actuaciones del Consejo de la SUTEL, debemos indicar que estamos de acuerdo en que las actuaciones de la SUTEL deben responder a los principios de transparencia y no discriminación, establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, esta asesoría no encuentra relación entre las declaraciones dadas por el señor Miley Rojas y la resolución del recurso de reposición y gestión de nulidad contra la resolución RCS-001-2009, por lo que no lleva razón el ICE en su argumento.

Al contrario, de la revisión de la resolución RCS-001-2009, se desprende que la SUTEL ha actuado en protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y en estricto apego a los principios y disposiciones de la Ley 8642.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- 1) *El recurso resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2) *No incurrió el señor George Miley Rojas en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL en algún adelanto de criterio para resolver el expediente SUTEL-01-2009, toda vez que la única gestión administrativa pendiente de resolver en dicho expediente a la fecha de la entrevista, era un recurso de reposición contra la resolución RCS-01-2009 que no guarda ninguna relación con las declaraciones que se hicieron en la entrevista publicada por el Periódico La Nación.*
- 3) *Mediante resolución RCS-0025-2009, de 25 de marzo de 2009, el Consejo de la SUTEL, representado por los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez resuelven rechazar por el fondo el recurso de reposición y el incidente de nulidad planteado por el ICE, contra la resolución RCS-001-2009.*
- 4) *No se desprende violación alguna al principio de imparcialidad, transparencia y no discriminación con las declaraciones del señor Miley Rojas (...)."*

- II. *Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de reposición planteado por el ICE contra la resolución RCS-010-2009 de 4 de marzo de 2009 dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se dispone.*

POR TANTO

Nº 231



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 8642, la Ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Rechazar por el fondo el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-010-2009 de 4 de marzo de 2009 dictada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

GESTIÓN DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL ICE CONTRA GEORGE MILEY ROJAS.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta al Consejo de la SUTEL la propuesta de resolución para resolver el recurso de recusación presentado por el ICE contra el Presidente del Consejo de la SUTEL; señor George Miley Rojas.

Señala que el ICE presenta nuevamente gestión de recusación en contra del señor George Miley Rojas, por haber expresado supuesta censura hacia el ICE, adelantando criterio respecto de los asuntos a los que está llamado a conocer y resolver, con relación a las gestiones administrativas que se tramitan en el expediente SUTEL-01-2009, y por manifestar en el oficio 53-SCS-2009, de 16 de marzo de 2009 dirigido al Ing. Mayid Halabi Fauaz, que fue un error las declaraciones, en la forma en que lo hizo, con respecto al ICE, durante la entrevista que sostuvo con el periódico La Nación, publicada el 23 de febrero de 2009.

Señala que sobre el presente recurso la Dirección de Asesoría Jurídica emitió dictamen, sobre este recurso, por medio del Oficio 236-2009.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-015-2009

1. Rechazar por el fondo la recusación presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el Presidente del Consejo de la Sutel.
2. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de diciembre del 2008 a las 16:00 horas, (último día laboral de ese año en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) el señor Erick Jiménez González, Director Jurídico a.i. del Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 256.276.2008, remite

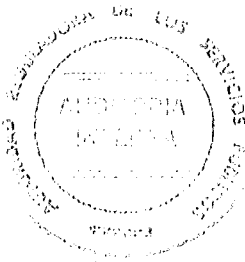


15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

para efectos informativos, los nuevos precios de los servicios finales al público definidos por su Consejo Directivo.

- II. Que mediante resolución RSC-001-2009, de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió aclarar que las tarifas, condiciones de prestación del servicio e indicadores de calidad vigentes y aplicables a los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios de Acelera Hogar y PYMES, Acelera Empresarial y Corporativo, Redes Privadas Virtuales (VPN) y el servicios VSAT-ICE, que ofrece el ICE al público, son los establecidos con anterioridad por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), lo anterior con fundamento en lo establecido en el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones; que deberá el ICE prestar sus servicios y cobrar las respectivas tarifas de conformidad con lo señalado en esas resoluciones de la ARESEP y abstenerse de cobrar tarifa alguna por nuevos servicios que ofrezca y que no tengan fijados previamente una tarifa por parte de esta Superintendencia de Telecomunicaciones; todo lo anterior hasta tanto ese Consejo no disponga de los elementos necesarios para fijar las tarifas de esos servicios de telecomunicaciones a la luz de lo establecido en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y disponga cosa en contrario. (folios 145 a 151)
- III. Que el 30 de enero de 2009, fue notificada dicha resolución al ICE. (folio 151)
- IV. Que el 30 de enero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, solicita adición y aclaración a la resolución RCS-001-2009, del 28 de enero de 2009. (folios 170 a 172)
- V. Que el 3 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, interpone recurso de reposición contra la resolución RCS-001-2009 vía fax (folio 173 a 183), presentando el original el 4 de febrero de 2009 (folios 184 a 194).
- VI. Que el 3 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, reitera la solicitud de adición y aclaración presentada el 30 de enero de 2009. (folio 195)
- VII. Que el 5 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, solicita al Consejo de la SUTEL dictar la resolución correspondiente y resolver la solicitud de adición y aclaración presentada el 30 de enero de 2009 y reiterada el 3 de febrero de 2009. (folio 196)
- VIII. Que mediante oficio 001-SCS-2009, del 5 de febrero de 2009, el Presidente Ad-Hoc del Consejo de la SUTEL, le comunica al Regulador General el acuerdo 001-002-2009 de la sesión de dicho Consejo 002-2009, en el que solicita al Regulador General la cooperación para que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, analice los recursos de adición y aclaración y reposición interpuestos por el ICE, ambos contra la resolución RCS-001-2009 de 28 de enero de 2009.
- IX. Que mediante oficio 045-GG-2009, del 5 de febrero de 2009, el Gerente General remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, el oficio indicado en el punto anterior para su atención.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

- X. Que mediante oficio 107-DAJ-2009, del 9 de febrero de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, solicita a la SUTEL criterio técnico para resolver el recurso de reposición planteado por el ICE.
- XI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 116-DAJ-2009, del 12 de febrero de 2009, remite al Gerente General el criterio solicitado sobre la gestión de aclaración y adición.
- XII. Que mediante oficio 58-GG-2009, del 12 de febrero de 2009, el Gerente General remite al Consejo de la SUTEL el criterio jurídico 116-DAJ-2009.
- XIII. Que el 16 de febrero del 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, presenta solicitud de pronta respuesta a las actuaciones que ha realizado el ICE motivadas por resolución RCS-001-2009.
- XIV. Que mediante resolución RCS-03-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, el Consejo Directivo de la SUTEL, resolvió rechazar la solicitud de adición y/o aclaración planteada por el ICE, respecto de la resolución RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, e informar al ICE que el Consejo, de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, iniciará el proceso de fijación de tarifas para los nuevos servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE que no tienen tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como las tarifas para los servicios que brindan los operadores y proveedores de telecomunicaciones distintos al ICE.
- XV. Que dicha resolución RCS-03-2009 fue notificada al ICE por fax el 19 de febrero de 2009. (folios 205 al 215)
- XVI. Que el 23 de febrero de 2009, en el Periódico La Nación, se publicó entrevista realizada al señor George Miley Rojas, respecto a las funciones de la SUTEL y el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones. (folio 228)
- XVII. Que el 25 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, amplía los alegatos expuestos dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución RCS-001-2009 del 28 de enero del 2009. (folios 217 a 221)
- XVIII. Que el 25 de febrero vía fax y el 26 de febrero de 2009 en original, el ICE presenta gestión de recusación contra el señor George Miley Rojas, presidente del Consejo de la SUTEL, por haber expresado su opinión dirigiendo supuesta censura hacia el ICE respecto de los asuntos a los que está llamado a conocer y resolver, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, con relación a las gestiones administrativas que el ICE tramita ante la SUTEL bajo el expediente SUTEL-01-2009. (folios 222 a 223 y 229 a 230)
- XIX. Que el 26 de febrero de 2009, mediante oficio 31-SUTEL-2009, el señor George Miley Rojas presenta a los miembros del Consejo de la SUTEL el respectivo informe sobre la gestión de recusación planteada por el ICE en su contra y considera que por ser totalmente infundada, la misma debe ser rechazada a la luz de lo establecido en el inciso 3) del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública. (folios 224 a 228)

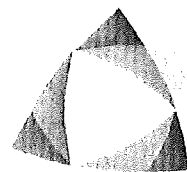
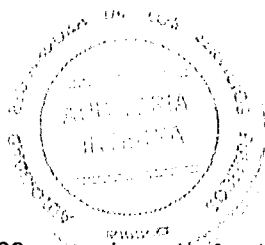


15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

- XX. Que mediante memorando de 26 de febrero de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica solicita ampliación al criterio técnico sobre el recurso de reposición planteado por el ICE el 25 de febrero de 2009. (folios 231 a 240)
- XXI. Que mediante oficio 172-DAJ-2009, de 2 de marzo de 2009, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico sobre la recusación planteada por el ICE. (folios 231 a 240)
- XXII. Que mediante oficio 22-SUTEL-2009, recibido el 3 de marzo de 2009, la SUTEL remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio técnico solicitado a través del oficio 107-DAJ-2009, del 9 de febrero de 2009, sobre el recurso de reposición planteado por el ICE contra la resolución RCS-01-2009. (folios 241 a 243)
- XXIII. Que mediante resolución 10-RCS-2009, de fecha 4 de marzo de 2009, el Consejo de la SUTEL resolvió rechazar la gestión de recusación planteada por el ICE contra el señor George Miley Rojas, presidente del Consejo. (folios 246 a 251)
- XXIV. Que dicha resolución fue notificada al ICE el día 6 de marzo del 2009.
- XXV. Que mediante oficio 46-SUTEL-2009, del 5 de marzo de 2009, la SUTEL remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio técnico sobre la ampliación al recurso de reposición planteado por el ICE contra la resolución RCS-01-2009. (folios 244 a 245)
- XXVI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 217-DAJ-2009, de 23 de marzo de 2009, emite el criterio jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE.
- XXVII. Que mediante resolución RCS-0025-2009, de las 13 horas del 25 de marzo de 2009, el Consejo de la SUTEL, conformado por Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez, resuelve rechazar por el fondo el recurso de reposición y el incidente de nulidad interpuesto por el ICE contra la RCS-001-2009. (folios 297 a 313)
- XXVIII. Que mediante oficio 256.071.2009, de 26 de marzo de 2009, el ICE presenta nuevamente gestión de recusación en contra del señor George Miley Rojas, por haber expresado su opinión dirigiendo supuesta censura hacia el ICE respecto de los asuntos a los que está llamado a conocer y resolver, con relación a las gestiones administrativas que se tramitan en el expediente SUTEL-01-2009, y haber manifestado en el oficio 53-SCS-2009, de 16 de marzo de 2009 dirigido al Ing. Mayid Halabi Fauaz, admite expresamente que fue un error haberse manifestado en la forma en que lo hizo, con respecto al ICE, durante la entrevista que sostuvo con el periódico La Nación y que fue publicada el 23 de febrero de 2009.
- XXIX. Que mediante oficio 116-SUTEL-2009, de 27 de marzo de 2009, el señor George Miley Rojas, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, rechazó la recusación planteada por el ICE en su contra. (folios 224 314 a 316)
- XXX. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 236-DAJ-2009, de 1 de abril de 2009, emite el criterio jurídico sobre la recusación interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra el señor George Miley Rojas.

CONSIDERANDO:



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

- I. Que del oficio 236-DAJ-2009 que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

Oficio 236-DAJ-2009

"II. CUESTIÓN PREVIA, DEFINICIÓN DE LA RECUSACIÓN:

En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.

El Dr. Guillermo Cabanellas de La Torre define ese término como la: "Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas" (CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 275).

En igual sentido, el autor Alvarado Velloso, lo define como: "(...) el medio que acuerdan las leyes procesales para atacar la incompetencia subjetiva del juez, aduciendo la existencia de alguna causal que, de existir, hace inválida la actividad jurisdiccional por presentarlo al juez en situación de parcialidad, parcialidad o dependencia de las partes." (ALVARADO VELLOSO Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171.)

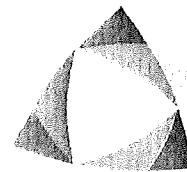
De lo anterior se colige que la recusación es una facultad o derecho que las leyes procesales confieren a las partes con el fin de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, al presentarse algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada. Es claro que el objeto de dicho instituto procesal es garantizar la imparcialidad del juez, que resulta uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa.

En relación con el tema, la Sala Constitucional en el Voto Nº 052-96 de las 17,27 horas del 3 de enero de 1996, ha señalado que:

"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)". (Lo resaltado en negrita no es del original).

Y en el Voto Nº 2838-98 del 29 de abril de 1998, la Sala IV consideró que:

"...La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

determina que el juez esté solo sometido a la Constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso".

Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.

Tal y como se indica líneas arriba la recusación es un instituto típico del derecho procesal judicial. No obstante, en atención a su finalidad, que es lograr la imparcialidad de los órganos que deben resolver un asunto concreto, ha sido trasladado a toda clase de procedimiento, incluyendo la gestión administrativa.

En ese sentido, puede afirmarse válidamente que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, que deriva de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional. Lo reconoce la Sala Constitucional, al decir que:

"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (Voto Nº 3932-95 de las 15,33 horas del 8 de junio de 1995).

Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituyen la base fundamental en la que se asienta la legislación sobre incompatibilidades.

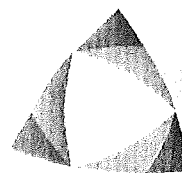
III. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL INSTITUTO DE LA RECUSACIÓN:

La Ley General de la Administración Pública estipula lo siguiente:

"Artículo 230.- 1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República. 2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano directo, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento. 3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente".

"Artículo 231.- 1. La autoridad o funcionario director del procedimiento en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente al superior de la alzada, quien resolverá dentro de tercer día. 2. Si el superior no acogiere la abstención, devolverá el expediente, para que el funcionario continúe conociendo del mismo. 3. Si la abstención fuere declarada procedente, el superior señalará en el mismo acto al funcionario sustituto, que habrá de ser de la misma jerarquía del funcionario inhibido. 4. Si no hubiere funcionario de igual jerarquía al inhibido, el conocimiento corresponderá al superior inmediato".

"Artículo 232.- 1. Cuando el motivo de abstención afectare al órgano de la alzada, se procederá en la forma prevista por el artículo anterior, pero la resolución corresponderá al superior jerárquico respectivo. 2. Si no hubiere superior jerárquico, resolverá el Presidente de la República".



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

"Artículo 233.- En el caso de que el motivo de abstención concorra en el Presidente de la República, éste se excusará y llamará a conocer del asunto al Primer Vicepresidente o, en su caso, al Segundo".

"Artículo 234.- 1. Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece. 2. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficientes para formar quórum; de lo contrario, resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República. 3. Si la abstención se declarare con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado, integrado con suplentes si los tuviere, o con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento".

"Artículo 235.- 1. Si el motivo de abstención concurre en otros funcionarios, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren compatibles. 2. En tales casos, la resolución corresponderá al superior jerárquico del funcionario inhibido".

"Artículo 236.- 1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal. 2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente. 3. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores. 4. El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores. 5. No procederá la recusación de Presidente de la República".

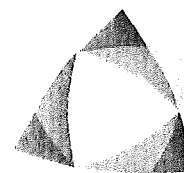
"Artículo 237.- 1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad. 2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa. 3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concorra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior".

"Artículo 238.- 1. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno. 2. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios. 3. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad del órgano de alzada y de los tribunales, al conocer del acto final, de revisar de oficio o gestión de parte, los motivos de abstención que hubieren podido implicar nulidad absoluta, así como de apreciar discrecionalmente los demás".

La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas señala:

"Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán: ...3. Expresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer. Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público".

"Artículo 31.- A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios. Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares y



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

administrativos que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidos para el caso concreto”.

“Artículo 191.- Se considerarán faltas gravísimas: ... 5. El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta ley”.

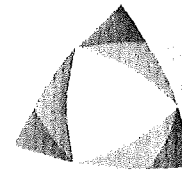
Y la Ley Nº 7130, Código Procesal Civil, dispone que:

“ARTICULO 49. Causas. Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastrós, hijastros, padres o hijos adoptivos. Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.
- 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.
- 4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.
- 5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.
- 6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.
- 7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo. Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto. En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores”.

“ARTICULO 53. Causas. Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

- 1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.
- 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, con cuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.
- 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.
- 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.
- 5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.

8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario. Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario".

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROCEDENCIA DE ELEVAR AL CONSEJO DE LA SUTEL LA RECUSACIÓN:

Tal como se aprecia, las normas transcritas autorizan, a la parte que se considere perjudicada en un procedimiento o gestión administrativa, para recusar al funcionario u órgano colegiado que conozca del asunto. Además esas normas establecen que el procedimiento a seguir es que:

- a) La recusación debe plantearse por escrito,
- b) Debe expresar la causa en que se funde,
- c) Aportar la prueba conducente y
- d) Decidir el funcionario u órgano recusado, el mismo día en que recibe el escrito o al siguiente, si se abstiene o si considera infundada la recusación.

La solicitud planteada por el ICE, visible a folio 295 a 296 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 236 de la Ley General de la Administración Pública, de igual forma el señor George Miley Rojas rindió el informe correspondiente en el que rechazó la recusación planteada por el ICE, por lo que procede su conocimiento por parte del Consejo de la SUTEL. (folios 313 a 315)

V. ANÁLISIS DE LO ARGUMENTADO EN LA RECUSACIÓN:

El ICE interpone gestión de recusación contra el señor George Miley Rojas, por haber: "opinado indebidamente acerca de las gestiones administrativas que viene realizando el Instituto Costarricense



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

de Electricidad ante el ente regulador de las telecomunicaciones, calificándolas de rabieta, se tira al piso... Si yo estuviera en la posición de ellos (El ICE) también haría todo lo posible legalmente para atrasar, para longetivisarnos, pero ya la suerte está echada, ya dio vuelta la carta y tenemos un nuevo capítulo".

Y luego, a la pregunta de la periodista Mercedes Agüero R., "¿Qué si el ICE ha estado obstaculizando el proceso?", respondió: "En la parte de liberación de frecuencias sí, porque hay que hacerle ciertos pagos a ellos por las inversiones en frecuencias y equipos que han hecho."

Por otra parte, ante correo electrónico circulado en los medios de comunicación nacional el 11 de marzo de 2009, el Sindicato de Ingenieros del ICE, responde a los comentarios del Presidente del Consejo de la SUTEL, el Presidente del Consejo de la SUTEL, mediante oficio 53-SCS-2009, de 16 de marzo de 2009 y el ICE considera que el señor Miley Rojas admite expresamente que fue un error haberse manifestado en la forma en que lo hizo, con respecto al ICE, durante la entrevista que sostuvo con el Periódico La Nación, publicada el 23 de febrero de 2009, de la siguiente forma:

"(...) En concreto, esos comentarios consistieron en una comparación entre la reacción de un niño cuando nace un hermanito y la reacción del operador monopólico cuando pierde esa condición a raíz de un proceso de apertura de mercado. Los expresé dentro de una larga entrevista que duró más de una hora, en la cual se trataron muchos temas. Analizando los hechos en retrospectiva, ahora pienso que hubiera sido mejor no haber hecho tal comparación. (...)"

Considera el ICE que el señor Miley Rojas incurrió en adelanto de criterio, hecho que configura los supuestos contenidos en el artículo 8 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que de conformidad con el artículo 230 LGAP, rige para los funcionarios de la Administración Pública.

Revisada nuevamente la normativa citada y los argumentos de la recusación, no se encuentra que las acciones seguidas por el señor Miley Rojas, puedan enmarcarse en algunas de esas causales.

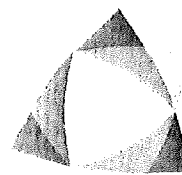
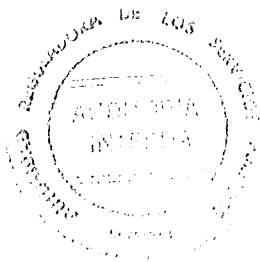
Se desprende con meridiana claridad de los hechos alegados por el ICE y el texto de la entrevista, que en este caso tampoco es posible concebir que se haya hecho un adelanto de criterio, ya que los hechos ventilados en el expediente SUTEL-01-2008 no guardan relación con el objeto de la entrevista publicada en el periódico La Nación el 23 de febrero de 2009.

Las transcripciones literales que incorpora el ICE en su gestión fueron sacadas de contexto, ya que cuando el señor Miley Rojas se refirió a que "¿Qué pasa con el primer hijo cuando nace el segundo y no le podés dedicar toda la atención? Hace rabieta, se tira al piso..."

Esta afirmación respondía a la pregunta:

"¿Puede interpretarse como una reacción del operador único que ahora se está viendo amenazado por la competencia? ¿Es normal en los procesos de apertura?"

Y respecto a la pregunta: "¿Quiere decir que el ICE ha estado obstaculizando el proceso? (se refiere al proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones), la respuesta del señor Miley Rojas fue que en la parte de liberación de frecuencias sí, porque hay que hacerle ciertos pagos a ellos por las inversiones en frecuencias y equipos que ellos han hecho.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

Como se puede notar, son afirmaciones generales que en nada inciden en la resolución del recurso de reposición que presentó el ICE contra la resolución RCS-001-2009, que es la única gestión administrativa pendiente de resolver en el expediente SUTEL-01-2009.

Respecto al oficio 053-SCS-2009, de 16 de marzo de 2009, se desprende claramente que la interpretación analógica que realizó el señor Miley Rojas respecto al niño y al ICE, era en términos generales, al igual que en la entrevista, nunca se mencionó el expediente SUTEL-01-2009 ni ningún trámite específico que llevara a cabo dicho instituto ante la SUTEL, razón por la cual no encuentra esta asesoría una conexión entre las comparaciones subjetivas del señor Miley Rojas con la resolución del expediente SUTEL-001-2009.

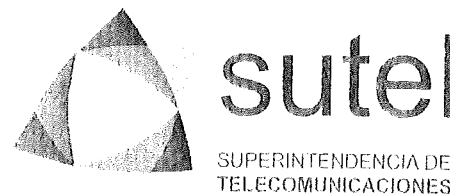
En razón de lo anterior, consideramos totalmente infundada la recusación interpuesta por el ICE, por lo que la misma debe ser rechazada a la luz de lo establecido en el inciso 3) del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

No está de más señalar, que el único trámite que se encontraba pendiente de resolver al momento de brindar la entrevista al periódico La Nación y la emisión del oficio 53-SCS-2009, era el recurso de reposición y gestión de nulidad contra la resolución RCS-001-2009, mismo que ya fue resuelto mediante resolución RCS-025-2009, de 25 de marzo de 2009, suscrita por los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez.

VI. CONCLUSIONES:

- a) *La recusación es una facultad o derecho que las leyes procesales confieren a las partes con el fin de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, al presentarse algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada. El objeto de dicho instituto procesal es garantizar la imparcialidad del juez, que resulta uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa.*
 - b) *La solicitud planteada por el ICE cumple con los requisitos establecidos en el artículo 236 de la Ley General de la Administración Pública.*
 - c) *No incurrió el señor George Miley Rojas en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL en algún adelanto de criterio para resolver el expediente SUTEL-01-2009, toda vez que la única gestión administrativa pendiente de resolver en dicho expediente al momento de otorgar la entrevista y emitir el oficio 53-SCS-2009, era un recurso de reposición contra la resolución RCS-01-2009 que no guarda ninguna relación con las declaraciones que se hicieron en la entrevista publicada por el Periódico La Nación ni con lo indicado en el oficio 53-SCS-2009.*
 - d) *Mediante resolución RCS-0025-2009, de 25 de marzo de 2009, el Consejo de la SUTEL, representado por los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez resuelven rechazar por el fondo el recurso de reposición y el incidente de nulidad planteado por el ICE, contra la resolución RCS-001-2009 (...).*
- II. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo la recusación presentada por el ICE contra el Presidente del Consejo de la Sutel, tal y como se dispone.

Nº 242



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 8642, la Ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Rechazar por el fondo la recusación presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el Presidente del Consejo de la Sutel.

ACUERDO FIRME

Se reintegra al Salón de Sesiones el señor George Miley Rojas y asume la presidencia.

ARTÍCULO 4

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL ICE SOBRE LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN RCS-001-2009.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la Sutel, el Oficio 228-DAJ-2009 del 31 de marzo de 2009, en el que se emite criterio jurídico sobre el oficio presentado por el Apoderado General del ICE, señor Erick Jiménez González, fechado 18 de marzo de 2009 y recibido en la SUTEL el 19 de marzo de 2009, en el que solicita a la SUTEL se aclare si la resolución RCS-001-2009 corresponde a la apertura de un procedimiento administrativo, al dictado de una medida cautelar o si es un acto final.

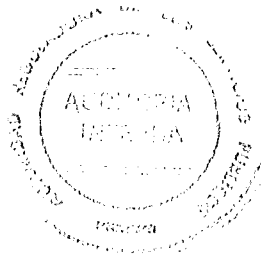
Señala el señor Miley Rojas que en dicho oficio se indica que, del análisis del expediente y de los antecedentes de la resolución RCS-001-2009, la misma constituye un acto administrativo válido y eficaz pues contiene todos los elementos que establece la Ley General de la Administración Pública.

Agrega que de igual manera, la resolución es muy clara en el considerando XV que al indicar que está aclarando las tarifas que se deben aplicar a servicios concretos que brinda el ICE y que el fundamento jurídico para emitir dicho acto administrativo se encuentra, en el artículo 60 de la Ley 7593, donde establece como obligación fundamental de la SUTEL el garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, por lo que se cumple con el principio de la motivación de los actos, ya que de la lectura de la misma se desprenden claramente los motivos de hecho (resultandos) y de derecho (considerandos) de la resolución RCS-001-2009, lo que implica una forma de control del ejercicio de las potestades públicas de la administración.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-015-2009

Responder al ICE que la resolución RCS-001-2009, no constituye el acto de inicio de un procedimiento administrativo, una medida cautelar o un acto final de un procedimiento administrativo.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

ARTÍCULO 5

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS QUE CONSTAN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE BT LATAM COSTA RICA S.A

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de documentos que constan en la solicitud de autorización para brindar servicios de TELECOMUNICACIONES DE BT LATAM COSTA RICA S.A

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala que ella tiene impedimento de conocer este tema, por la relación laboral anterior que mantuvo con la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A**, lo anterior de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Civil en el artículo 49, por lo que se retira del Salón de Sesiones. En su lugar asume el señor Walther Herrera Cantillo.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 005-015-2009

- a) Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada el día 02 de abril del 2009, por la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número **3-101-144651**.
- b) Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas de la solicitud de autorización presentada por la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A**:
 1. Descripciones y especificaciones técnicas del proyecto así como sus diagramas de las tecnologías ATM, Frame Relay, MPLS. Internet, IP, Ethernet, Clear Channel, enlaces punto a punto, video conferencia, y telefonía IP visibles de folio 07 al 38.
 2. Anexo 2 sobre los contratos con los operadores de servicios de telecomunicaciones, de folio 44 al 52.
 3. Capacidad técnica en Anexos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, visible de folios 55 al 82.
 4. Capacidad financiera en Anexos 10 y 11, visible de folio 83 al 87.
 5. Tarifas establecidas en Anexo 12 y visibles de folio 88 al 100.
- c) Determinar que la información sobre las zonas geográficas en las que se pretende ofrecer los servicios así como las tarifas propuestas, debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y por lo tanto será pública y de acceso general una vez que sea otorgada la autorización para brindar el servicio solicitado.
- d) Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 02 de abril del 2009, la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número **3-101-144651** presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

solicitud de autorización para brindar servicios de ATM, Frame Relay, MPLS. Internet, IP, Ethernet, Clear Channel, enlaces punto a punto, video conferencia, y telefonía IP.

- II. Que en esa misma fecha, la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número **3-101-144651** presentó ante la SUTEL solicitud de Confidencialidad de capacidad jurídica en el Anexo 2, capacidad técnica en Anexos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, capacidad financiera en Anexos 10 y 11, tarifas en Anexo 12, y las descripciones y especificaciones técnicas del proyecto así como sus diagramas de las tecnologías ATM, Frame Relay, MPLS. Internet, IP, Ethernet, Clear Channel, enlaces punto a punto, video conferencia, y telefonía IP.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en la solicitud presentada por la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número **3-101-144651**, no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número **3-101-144651** no indica el plazo por el cual solicita la confidencialidad de la información.
- VIII. Que a pesar de ello, fijar un plazo de **cinco (5) años** coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

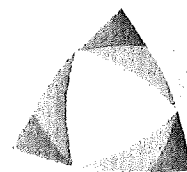
POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- e) Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada el día 02 de abril del 2009, por la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número **3-101-144651**.
- f) Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas de la solicitud de autorización presentada por la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A**:
 - 6. Descripciones y especificaciones técnicas del proyecto así como sus diagramas de las tecnologías ATM, Frame Relay, MPLS. Internet, IP, Ethernet, Clear Channel, enlaces punto a punto, video conferencia, y telefonía IP visibles de folio 07 al 38.
 - 7. Anexo 2 sobre los contratos con los operadores de servicios de telecomunicaciones, de folio 44 al 52.
 - 8. Capacidad técnica en Anexos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, visible de folios 55 al 82.
 - 9. Capacidad financiera en Anexos 10 y 11, visible de folio 83 al 87.
 - 10. Tarifas establecidas en Anexo 12 y visibles de folio 88 al 100.

Nº 246



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009

- g) Determinar que la información sobre las zonas geográficas en las que se pretende ofrecer los servicios así como las tarifas propuestas, debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y por lo tanto será pública y de acceso general una vez que sea otorgada la autorización para brindar el servicio solicitado.

ACUERDO FIRME.

Se reintegra la señora Maryleana Méndez Jiménez y reasume su condición de miembro propietario.

ARTÍCULO 6

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS QUE CONSTAN EN LA SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A

El señor George Miley Rojas presenta al Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de piezas que constan en la solicitud autorización para brindar servicios de telecomunicaciones de **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A**

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 006-015-2009

- a) Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** cédula jurídica número 3-101-285373.
- b) Declarar confidencial por el plazo de un año las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-021-2009 de la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.:**
- c) Capacidad financiera (informe de auditor) visible de folios 23 al 36 y del 79 al 93.
- d) Determinar que la información relacionada con las tarifas, lo correspondiente a zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación de servicios, será pública y de acceso general una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como cualquier otra que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.
- e) Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 26 de febrero del 2009 la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de Internet con



15 DE ABRIL DE 2009

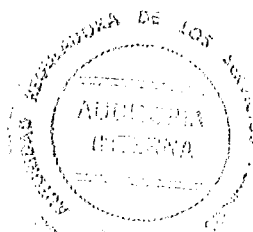
SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

conectividad a través de Red de Cable HFC y de WiFi y servicio de Voz sobre protocolo IP (VoIP) a través de red de cable.

- II. Que el día 03 de marzo del 2009, mediante oficio número 034- SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.
- III. Que el día 16 de marzo del 2009, **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A**, presentó ante la SUTEL ampliación de información de solicitud de autorización para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones y no solicitó declaratoria de confidencial.
- IV. Que mediante resolución RCS-21-2009 de las 16:00 horas del 20 de marzo del año 2009, notificada el 26 de marzo del 2009, se realizó prevención a **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** sobre confidencialidad de piezas del expediente SUTEL-OT-021-2009.
- V. Que mediante documento presentado 27 de marzo del 2009 la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** solicita declaratoria de confidencialidad sobre informes relativos a los estados financieros.
- VI. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- VII. Asimismo, de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente número SUTEL-OT-021-2009 de la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A**, cédula jurídica número 3-101-285373 consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada y también documentos e informaciones de interés público.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) sin embargo, es posible declarar confidencialidad las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia,*



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de
- VI. Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que el plazo de **un (1) año** solicitado por **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.**, resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- h) Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A** cédula jurídica número 3-101-285373.
 - i) Declarar confidencial por el plazo de un año las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-021-2009 de la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.**:
1. Capacidad financiera (informe de auditor) visible de folios 23 al 36 y del 79 al 93.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

- j) Determinar que la información relacionada con las tarifas, lo correspondiente a zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación de servicios, será pública y de acceso general una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como cualquier otra que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 7

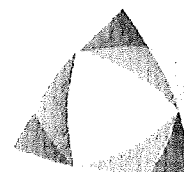
SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE SUTEL-OT-031-2009 DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A

El señor George Miley Rojas presenta al Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de piezas que constan en la solicitud autorización para brindar servicios de telecomunicaciones de **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A**

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 007-015-2009

- a) Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada el día 01 de abril del 2009, por la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número **3-101-336262**.
- b) Declarar confidencial por el plazo de un año las siguientes piezas **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.:**
- c) Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las piezas del expediente número SUTEL-OT-031-2009 de la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A:**
 1. Capacidad técnica, capacidad de los equipos y su descripción, visible de folios 9 al 16 y de folios 42 al 45
 2. Información referente al modelo de negocio, de folios 17 al 21.
 3. Descripción de las zonas geográficas en las que se pretende ofrecer los servicios, de folios 22 al 37.
 4. Descripción y especificación es técnicas del proyecto, especialmente los precios, posible demanda, diagrama de la plataforma, etc. visible de folios 38 al 41, del folio 47 al 54 y folios 149 y 150.
 5. Anexo 3. Estados financieros certificados visibles de folios 67 al 73.
 6. Anexo 4. Certificación de contratos con los proveedores de señal de canales de televisión, visible de folio 74 al 143.
- d) Determinar que la información sobre las zonas geográficas en las que se pretende ofrecer los servicios así como las tarifas propuestas, debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y por lo tanto será pública y de acceso general una vez que sea otorgada la autorización para brindar el servicio solicitado.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

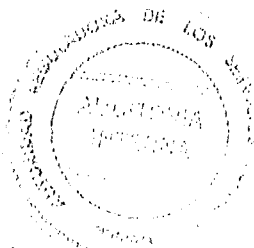
e) Dictar la siguiente resolución

RESULTANDO

- I. Que el día 01 de abril del 2009, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número **3-101-336262**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de Internet de banda ancha utilizando red de cable coaxial y fibra óptica.
- II. Que en esa misma fecha, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A**, cédula jurídica número **3-101-336262** presentó ante la SUTEL solicitud de Confidencialidad de los estados financieros, los equipos y su descripción, información referente al modelo de negocio, las zonas geográficas en las que se pretende ofrecer los servicios, contratos de los suplidores de señal (anexo 4), la descripción y especificaciones técnicas del proyecto, especialmente los precios, posible demanda, etc.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en la solicitud presentada por la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número **3-101-336262**, no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número **3-101-336262** no indica el plazo por el cual solicita la confidencialidad de la información.
- VIII. Que a pesar de ello, fijar un plazo de **cinco (5) años** coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- a) Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada el día 01 de abril del 2009, por la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número **3-101-336262**.
- b) Declarar confidencial por el plazo de un año las siguientes piezas **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.;**
- c) Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las piezas del expediente número SUTEL-OT-031-2009 de la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A.;**



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

1. Capacidad técnica, capacidad de los equipos y su descripción, visible de folios 9 al 16 y de folios 42 al 45
 2. Información referente al modelo de negocio, de folios 17 al 21.
 3. Descripción de las zonas geográficas en las que se pretende ofrecer los servicios, de folios 22 al 37.
 4. Descripción y especificación es técnicas del proyecto, especialmente los precios, posible demanda, diagrama de la plataforma, etc. visible de folios 38 al 41, del folio 47 al 54 y folios 149 y 150.
 5. Anexo 3. Estados financieros certificados visibles de folios 67 al 73.
 6. Anexo 4. Certificación de contratos con los proveedores de señal de canales de televisión, visible de folio 74 al 143.
- d) Determinar que la información sobre las zonas geográficas en las que se pretende ofrecer los servicios así como las tarifas propuestas, debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y por lo tanto será pública y de acceso general una vez que sea otorgada la autorización para brindar el servicio solicitado.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 8

DELEGACIÓN DE LA FIRMA PARA CERTIFICAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONSTA EN LOS EXPEDIENTES

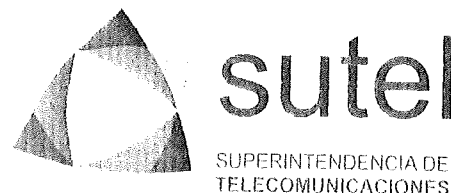
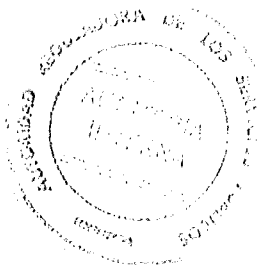
El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la situación que se está presentando con las solicitudes de información que consta en los expedientes que fueron trasladados por el Ministerio de Gobernación, y en los que figura documentación sobre los permisionarios y concesionarios del espectro radioeléctrico. Señala que, dada la publicación realizada por esta Superintendencia para que éstos se registren ante la SUTEL; se está solicitando por parte de dichos permisionarios y concesionarios certificación de los documentos que constan en los mencionados expedientes.

Cede la palabra a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que se refiera al tema.

La señora Méndez Jiménez señala que, para actualizar el registro de concesionarios y permisionarios del espectro radioeléctrico, la carga de la prueba la tiene el que alega tener el derecho de explotación de una frecuencia, sin embargo, las personas no disponen de la prueba de que ostentan el permiso, agregado a que los expedientes no son confiables ya que los documentos que se entregaron por parte del Ministerio de Gobernación, no tienen los folios consecutivos, por lo que se está en el proceso de verificar los folios faltantes y los números exactos que constan en cada uno de ellos.

Agrega que, por lo anterior, como los concesionarios y permisionarios no tienen prueba de su condición, están solicitando sacar copias de lo que consta en dichos expedientes.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, señala que se debe tener presente que se debe elaborar el Plan Nacional de Frecuencias, y la verificación que se deberá hacer del uso del espectro, por lo que la documentación que se disponga es relevante para realizar estas labores.

**15 DE ABRIL DE 2009****SESIÓN ORDINARIA N° 015-2009**

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 008-015-2009

Delegar en el señor Guillermo Muñoz Rojas y en su ausencia, en el señor Jorge Salas Santana, la certificación de la documentación que consta en los expedientes trasladados por el Ministerio de Gobernación, sobre las concesiones y permisos otorgados para uso del espectro radioeléctrico.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO 9****APROBACIÓN DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE DECLARATORIAS DE CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, QUE HAGAN LOS OPERADORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el procedimiento para las declaratorias de confidencialidad, lo anterior dado el hecho de que la información se incorpora en expedientes y éstos son públicos, por lo que se debe tener certeza de que, hasta tanto no se conozca y se resuelva por parte del Consejo, las solicitudes de declaratoria de confidencialidad realizadas por los posibles operadores, la información sea de acceso restringido.

La señora Maryleana Méndez Jiménez indica que se diseñó un procedimiento para el trámite de confidencialidad, basado en el que existe en la ARESEP.

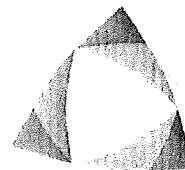
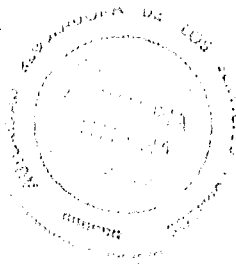
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 009-015-2009

Aprobar el siguiente procedimiento para la declaratoria de confidencialidad:

CONSIDERANDO:

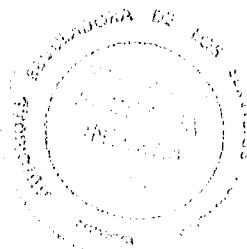
- I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los administrados pueden gestionar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que los documentos e información que le presenten sea declarada confidencial y evitar así que las partes del procedimiento de que se trate o terceros a ese procedimiento, tengan acceso a esos documentos e información
- II. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

- III. Que por el Voto 2002-07337 de las 15:28 horas del 24 de julio de 2002, entre otros, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ha sostenido que conforme al artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, el acto en que se declare confidencial un documento o una información, debe ser plenamente motivado y acreditar las razones que justifican la restricción al acceso a los documentos y a la información así declarados.
- IV. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- V. Que cada vez, con mayor frecuencia, los prestadores de los servicios de telecomunicaciones regulados por la SUTEL, han venido presentando solicitudes a efecto de que se declare la confidencialidad de piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- VI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VII. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.
- VIII. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.
- IX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- X. Que resulta necesario establecer y precisar el procedimiento para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información, que hagan los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.



15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EMITE EL SIGUIENTE:

PROCEDIMIENTO INTERNO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

A. Admisibilidad de la solicitud

El prestador del servicio de telecomunicaciones regulado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), deberá presentar con sus peticiones en legajo separado, la solicitud y la documentación que contenga la información que pretenda sea declarada confidencial, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que amparen la pretensión. Caso contrario, la gestión se tendrá por no hecha y el documento o documentos respectivos serán agregados al expediente en que se tramita la petición de fondo de que se trate, documento o documentos que podrán ser consultados por cualquiera que tenga interés en ellos. En caso de no venir la información que se solicita confidencial en legajos separados, el Archivo Central deberá enviar a la SUTEL el expediente completo y su respectiva copia.

Corresponde a la SUTEL otorgar la admisibilidad de las solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos o información, que se presenten.

El Archivo Central de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), le remitirá a la SUTEL en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día en que las reciba, las solicitudes de declaratoria de confidencialidad y los respectivos documentos, que se presenten.

Hasta tanto no quede en firme la resolución de la SUTEL, que acoja o deniegue la solicitud de declaratoria de confidencialidad de documentos o información, éstos no se incorporarán al expediente y solo tendrán acceso a ellos, los funcionarios de la SUTEL que deban participar en el trámite de la petición que motiva la solicitud de declaratoria de confidencialidad de documentos o información.

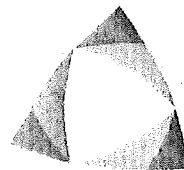
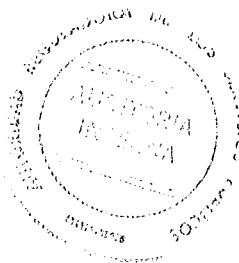
La SUTEL se pronunciará por simple auto, dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de la solicitud, sobre la admisibilidad o el rechazo, auto que se le comunicará al Archivo Central de la Autoridad Reguladora.

B. Resolución de la solicitud

Otorgada la admisibilidad a la petición, la SUTEL la analizará por el fondo y en el plazo de quince días el Consejo dictará resolución plenamente motivada, ya sea aceptando o rechazando la solicitud. Esa resolución deberá hacer mención del número de expediente al que corresponde, asimismo, se le

Nº

256



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

15 DE ABRIL DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2009

comunicará al Archivo Central de la Autoridad Reguladora y se le notificará al solicitante para que continúe con el trámite de la petición que motivó la solicitud de declaratoria de confidencialidad.

C. Control del acceso a la documentación o información declaradas confidenciales

Declarada la confidencialidad de documentos o información, serán responsables de mantener su confidencialidad, todos los funcionarios de la SUTEL y de la ARESEP que hayan tenido contacto con la misma.

En virtud de lo anterior, los citados funcionarios, tomarán todas las medidas que razonablemente resulten necesarias, para evitar el acceso de las otras partes del procedimiento o de terceros a él, a los documentos o información declarados confidenciales.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 10
ASUNTOS VARIOS:**

El señor George Miley Rojas propone trasladar la sesión ordinaria que corresponde realizar el 22 de abril y realizarla el martes 21 a las trece horas.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

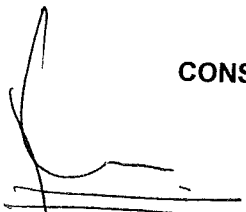
ACUERDO 010-015-2009

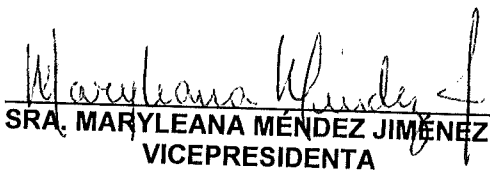
Trasladar la sesión la sesión ordinaria que corresponde realizar el miércoles 22 de abril y realizarla el martes 21 a las trece horas.

ACUERDO FIRME.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE


SRA. MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTA